



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 013.

Audiencia número: 152

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 213 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 529

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.072.955, abogado con tarjeta profesional número 309.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El apoderado de COLPENSIONES, manifiesta que no se deben atender las pretensiones que versan sobre el incremento pensional, porque éstos de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no forman parte integrante de la pensión, además, la Ley 100 de 1993 no se refirió a ellos, e igualmente, que el artículo 36 de la misma Ley 100 que trata del régimen de transición, no hizo extensivo ésta a la vigencia de los incrementos pensionales. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, claramente precisó que los incrementos pensionales fueron derogados con la Ley 100 de 1993.

De otro lado, quien representa judicialmente al actor, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque la demanda fue presentada antes de la emisión de la sentencia SU 140 de 2019, y de acuerdo con las pruebas recaudadas, se acreditó la dependencia económica de la cónyuge del actor respecto de éste.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0144

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, señora MARIA ESPERANZA JURADO MESA, desde el 19 de diciembre de 2013, debidamente indexado, así como las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 27 de octubre de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación, pretensiones últimas que fueron agregadas a través de la reforma a la demanda inicial.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 27 de octubre de 1953, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2013, fecha en la que tenía cotizadas las semanas requeridas.



Que mediante Resolución GNR 36806 del 10 de febrero de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 11 de enero de 2014, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y del régimen de transición, en cuantía de \$783.068, liquidación que se basó en 1.613 semanas, un IBL de \$870.075 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que el día 11 de abril de 2014 interpone ante la anterior decisión, recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo éstos desatados a través de la Resolución GNR 355293 del 09 de octubre de 2014, por medio de la cual se decidió reliquidar la pensión de vejez a partir del 19 de diciembre de 2013, en cuantía de \$881.818, cuya liquidación se basó en 1.631 semanas, un IBL de \$793.636 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que contrajo matrimonio civil con la señora MARIA ESPERANZA JURADO MESA, el día 16 de febrero de 2002, fecha desde la cual siempre han convivido bajo el mismo techo, sin llegarse a separar hasta el momento.

Que su cónyuge MARIA ESPERANZA JURADO MESA, no trabaja ni tiene ningún sustento económico y no recibe ningún tipo de pensión de carácter privado o público, pues depende económicamente de él, además de que se encuentra como beneficiaria suya ante la EPS.

Con la reforma de la demanda la parte actora expresó que el día 27 de octubre de 2013, cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas, no obstante COLPENSIONES efectuó el reconocimiento pensional a partir del 19 de diciembre de 2013.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a la pretensión relativa al incremento pensional del 14%, en vista de que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante, bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que suprimió tales incrementos. En cuanto al retroactivo pensional deprecado expuso que la pensión de vejez reconocida fue estudiada y liquidada bajo la normatividad aplicable al caso concreto y la misma se



encuentra ajustada a derecho. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena de, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto a los incrementos pensionales y la de prescripción del retroactivo, formuladas por COLPENSIONES a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda por el señor HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL, expresando en cuanto al incremento pensional petitionado que dio aplicación a la Sentencia de Unificación 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, en la que se expresó que la Ley 100 de 1993, derogó los beneficios de los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin importar si la aplicación de la anterior norma resultase del régimen de transición.

Y en cuanto al retroactivo pensional igualmente deprecado, aseguró que el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, al dejar transcurrir más del trienio dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS, desde el momento en que se hizo exigible el derecho, la reclamación efectuada ante la entidad demandada y la presentación de la demanda.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que a la fecha de expedición de la SU 140 de 2019, esto es al 28 de marzo del mismo año, la presente demanda ya había sido radicada, por lo que a su consideración tal sentencia de unificación no debería causar efectos retroactivos máxime cuando la misma no lo estableció de una forma textual para negar derecho que estaban totalmente vigentes al momento de la



radicación de la demanda, lo que dejaría de lado el principio de la seguridad jurídica en cabeza de la demandante.

Del mismo modo expresó que en el transcurso del proceso se logró demostrar que su mandante tiene cónyuge a cargo, quien depende económicamente de él y conviven de forma ininterrumpida desde hace varios años.

En cuanto al retroactivo pensional expone que el demandante acreditó los presupuestos exigidos para recibir la prestación económica de vejez, desde el 27 de octubre de 2013, además de que resultaría afectado su mínimo vital de no reconocerse tal retroactivo, pues la pensión es el único medio de subsistencia del demandante.

Finalmente, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada en su totalidad, para que en su lugar de accedan a todas las pretensiones incoadas en la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por persona a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, **iii)** la indexación **iv)** se determinará si hay lugar o no al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2013, y en caso afirmativo, analizar la cuantía del mismo, teniendo en cuenta para ambas pretensiones la excepción de prescripción, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 11 de enero de 2014, en cuantía de \$783.068 al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto



758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución GNR 36806 del 10 de febrero de 2014, cuya liquidación se basó en 1.613 semanas, un IBL de \$870.075 y una tasa de reemplazo del 90%.

- El reajuste y reconocimiento de dicha prestación económica de vejez de forma retroactiva al 19 de diciembre de 2013, en cuantía de \$809.033, por parte de la misma entidad demandada, según la Resolución GNR 355293 del 09 de octubre de 2014.
- El vínculo matrimonial entre el señor HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL y la señora MARIA ESPERANZA JURADO MEZA, según registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.



Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL, elevó su solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 24 de diciembre de 2013, calenda para la cual ya tenía cumplidos los requisitos mínimos de edad y semanas exigidos en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, 60 años de edad y 1.000 semanas



cotizadas en toda su vida laboral, ello en virtud del régimen de transición del cual es beneficiario, tal y como se logra corroborar en la parte considerativa de la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor, en donde claramente se observa como fecha de status el 27 de octubre de 2013, fecha en que arribó a la referida edad mínima, al haber nacido el 27 de octubre de 1953.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que el demandante efectuó su última cotización al sistema general de pensiones, hasta el 18 de diciembre de 2013, como trabajador dependiente a través de la empresa FERRONEUMATICA LTDA, ciclo en el que se evidencia la respectiva novedad de retiro del sistema, cumpliendo así con la exigencia que aluden los artículos 13 y 35 del citado Acuerdo 049 antes mencionados, siendo a partir de dicha calenda en la que se evidencia por parte de la Sala la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida la pensión de vejez por parte de la Administradora de Pensiones demandada, como en efecto acaeció a través de la Resolución GNR 355293 del 09 de octubre de 2014 y no desde la causación de su derecho como lo pretende el actor en su demanda y en su recurso de alzada, pues diferente resulta ser la causación y el disfrute del derecho.

Por todo lo anterior, debía en primer lugar el A quo cerciorarse de que el aquí demandante tenía derecho o no al retroactivo pensional deprecado, para seguidamente proceder al estudio del medio exceptivo de la prescripción formulado por COLPENSIONES, por lo que se procederá a absolver a la entidad demandada respecto a esta pretensión, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de



los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 18 de marzo de 2019, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.



Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores CLAUDIA MILENA TOBON y NILSON GOMEZ PALOMINO quienes manifestaron al unísono conocer al señor HECTOR JAIRO GRISALES y a la señora ESPERANZA desde hace 16 y 30 años, respectivamente, por la amistad que los une respecto de ambos declarantes, que la mencionada pareja se encuentra casada, sin que hayan procreado hijos entre ellos, pero la señora ESPERANZA si tiene dos hijos de una relación anterior y HECTOR uno, actualmente mayores de edad y quienes no le colaboran a la mamá con sus gastos y los del hogar; que la señora ESPERANZA no trabaja, no recibe ayuda alguna del Estado ni tiene negocio alguno que le genere ingresos, pues depende económicamente del señor HECTOR, tanto es así que ella es beneficiaria en salud por parte de su esposo.

Finalmente, el demandante al absolver interrogatorio de parte que le formuló la entidad demandada, expresó que nunca se ha llegado a separar de su esposa MARIA ESPERANZA JURADO, con quien convive desde el año 2001 y que ella se dedica a ser ama de casa.

Con la demanda se allegó el registro civil de matrimonio de los señores HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL y MARIA ESPERANZA JURADO MEZA, celebrado por el rito civil, el día 16 de febrero de 2002, así como el carné de afiliación a la EPS SANITAS en donde se



vislumbra que la señora JURADO es beneficiaria del aquí demandante para los servicios de salud.

Con las anteriores pruebas testimonial y documentales, se concluye entonces que el aquí demandante acredita persona a cargo al momento de causar su pensión de vejez, razón por la cual el incremento pensional del 14% se reconocerá paralelo a la fecha de reconocimiento de dicha prestación económica, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2013, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen, lo que impone a revocar la decisión de primer grado en su totalidad para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”



De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub lite, el presente caso la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución GNR 36806 del 10 de febrero de 2014, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, siendo el mismo desatado a través de la Resolución GNR 355293 del 09 de octubre de 2014, en la que se ordenó reconocer la pensión de vejez de forma retroactiva al 19 de diciembre de 2013, presentando la reclamación administrativa ante Colpensiones, el día 04 de mayo de 2018, solicitando el incremento pensional del 14%, siendo el mismo negado a través de la Resolución SUB 159335 del 18 de junio de 2018, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 18 de marzo de 2019, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la fecha de la resolución que le modificó la pensión de vejez al actor – 09 de octubre de 2014– hasta la fecha de la reclamación administrativa– 04 de mayo de 2018 – en la que se interrumpió tal termino trienal, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con tres años de anterioridad, esto es al 04 de mayo de 2015.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados desde el 04 de mayo de 2015 y actualizados hasta el 31 de marzo de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$10.030.533**.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	9.23	\$ 832,930
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	13	\$ 1,254,808
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	13	\$ 1,342,645
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	13	\$ 1,421,860
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	13	\$ 1,507,171
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	13	\$ 1,597,601
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	13	\$ 1,653,517
2022	\$ 1,000,000	\$ 140,000	3	\$ 420,000
TOTAL ADEUDADO				\$ 10,030,533



Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 213 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la entidad demandada, respecto de los incrementos pensionales causados con anterioridad al 04 de mayo de 2015.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor HECTOR JAIRO GRISALES



ANGEL, del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, a partir del 19 de diciembre de 2013.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexado** a favor del demandante la suma de **\$10.030.533**, por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, liquidados desde el 04 de mayo de 2015 y actualizados al 31 de marzo de 2022, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

4.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las demás pretensiones incoadas en la demanda del señor HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL, **por los motivos expuestos en líneas precedentes**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ
JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

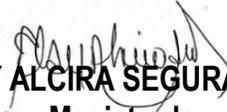


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00148-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2019-00148-01
Con Salvamento de Voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABOR.

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00148-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-014-2019-00148-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA y CONDENA la sentencia No. 213 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los incrementos del 14% por cónyuge a cargo, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-014-2019-00148-01